



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023.

Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Vicepresidente Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Presentación informe de ponencia para **segundo debate Proyecto de Ley número 280 de 2021 Senado** <<Por medio de la cual se aprueba “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.>>.

Honorable Vicepresidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, se presenta y somete a consideración de la Honorable Plenaria del Senado el **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 280 de 2021** << Por medio de la cual se aprueba “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.>>.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley (en adelante, PL) fue presentado por el Gobierno Nacional ante la Secretaría General del Senado el 01 de diciembre de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso número 1838 de 13 de diciembre del mismo año.

Según consta en el informe de ponencia para primer debate, publicado en la Gaceta del Congreso 128 de 03 de marzo de 2022, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0668-2021 del

17 de diciembre de 2021, designó como ponente al entonces senador Luis Eduardo Díaz Granados. El ponente designado presentó ponencia para segundo debate la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso 371 del 27 de abril de 2022.

Mediante Oficio CSE-CS-CV19-0336-2022 se reasigno la ponencia para segundo debate.

II. OBJETO Y DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley (PL) 280 de 2021, tiene como objeto aprobar el << Por medio de la cual se aprueba “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.>>, por el cual se pretende que los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, en materia comercial, cuenten con un marco jurídico internacional común que armonice los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, permitiendo su invocación y ejecución por las partes que los han suscrito; a la vez que se promueve la mediación como mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos en el ámbito del comercio internacional.

Como es habitual, tratándose de PL aprobatorios de tratados, tres artículos lo componen. El primero de ellos establece el objeto. El segundo, señala la condición legal del artículo 1 de la Ley 7 de 1944 por el cual la Convención solo obligará a Colombia a partir del perfeccionamiento del vínculo internacional, y el tercero, fija la entrada en vigencia de la ley aprobatoria.

IV. ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

A continuación, se presentan los principales argumentos de la exposición de motivos:

1) En un mundo caracterizado por la hiperconectividad y el aumento de las relaciones internacionales, en especial las de carácter económicas, se hace necesario estimular las inversiones privadas de capital brindando la seguridad

¹ Para todo el apartado. Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Justicia y del Derecho (2021). Proyecto de Ley 280-2021 Senado << Por medio de la cual se aprueba “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.>>. Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho: Bogotá.

jurídica frente a Estados con sistemas económicos y ordenamientos jurídicos diferentes.

2) Por esta razón, la armonización legislativa de las reglas que inciden en el comercio internacional ha sido el objetivo de un proceso que se ha adelantado en las últimas décadas en la escala global, siendo de especial relevancia aquellas reglas que se orientan hacia la resolución pacífica y autocompositiva de los conflictos derivados de las relaciones comerciales.

3) Como antecedentes de esta convención y como parte de aquel proceso de armonización normativa, se resaltan: a) La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York (1958), b) La creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1966) y, c) La aprobación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional (2002).

4) En la sociedad internacional existen y se promueven múltiples mecanismos de resolución de controversias de naturaleza privada siendo los más relevantes el arbitraje, la conciliación y la mediación, que es objeto de esta convención.

5) Para la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) los mecanismos de conciliación y mediación son intercambiables. Desde la perspectiva de sus similitudes ambos mecanismos, al igual que el arbitramento, recaen sobre derechos de naturaleza transigibles, es decir, aquellos que pueden ser de libre disposición en cuanto su titular cuenta con la capacidad legal de renuncia o disposición.

6) La Convención sobre los Acuerdos de Transacción resultantes de la Mediación presenta unos beneficios para Colombia en tanto permite dotar, en el territorio nacional, de la seguridad jurídica que permite incentivar la inversión extranjera, contribuye a disminuir los casos de controversias que conlleva a dar por terminada una relación comercial y facilita la gestión de operaciones mercantiles internacionales.

7) En el marco del principio de la conveniencia nacional es importante para el Estado Colombiano la incorporación de la Convención en el derecho doméstico, pues con la misma se fortalece el tráfico mercantil internacional cuyo propósito es estar a la vanguardia de las necesidades y soluciones de los operadores que hacen parte del comercio internacional en aras de promover las relaciones internacionales y la solución de controversias a través de la mediación internacional con la ayuda de un tercero imparcial para lograr un acuerdo célere y satisfactorio a través de un

procedimiento extrajudicial flexible que permite a los operadores del comercio adaptarlo a las circunstancias del caso.

V. SOBRE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN”, SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.² / CONVENCIÓN DE SINGAPUR

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI / UNCITRAL, por sus siglas en inglés) ha destacado las principales disposiciones normativas sobre la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación*, también conocida como Convención de Singapur por cuanto la etapa de apertura a la firma de la misma se estableció en Singapur para el 07 de agosto de 2019.

Ha manifestado la CNUDMI / UNCITRAL³:

En el artículo 1 se dispone que la Convención será aplicable a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que hayan sido celebrados por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial. En el artículo 1 también se excluyen ciertos supuestos del ámbito de aplicación de la Convención, a saber, los acuerdos de transacción concertados por un consumidor con fines personales, familiares o domésticos y los relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral. Los acuerdos de transacción que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral también quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Convención para evitar un posible solapamiento con otros tratados vigentes o futuros, en particular, la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005) y Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019).

Además, el artículo 3 trata de las obligaciones fundamentales de las partes en la Convención respecto de la ejecución de los acuerdos de transacción y el derecho de

² Para todo el apartado: Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho (2021). Proyecto de Ley 280-2021 Senado << Por medio de la cual se aprueba “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.>>. Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho: Bogotá.

³ https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

las partes a invocar un acuerdo de transacción a los que se aplica la Convención. Cada parte en la Convención podrá determinar los mecanismos procesales que podrán utilizarse en los casos en que la Convención no fije ningún requisito al respecto. El artículo 4 se refiere a los requisitos que deben cumplirse para hacer valer un acuerdo de transacción, en particular, que la parte litigante presente a la autoridad competente el acuerdo de transacción firmado por las partes y pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la Convención.

En el artículo 5 de la Convención se establecen los motivos por los que un tribunal puede negarse a otorgar medidas a instancia de la parte litigante contra la cual se solicitan. Esos motivos pueden agruparse en tres categorías principales, según se relacionen con las partes litigantes, con el acuerdo de transacción o con el procedimiento de mediación. En el artículo 5 se incluyen otros dos motivos por los que el tribunal puede denegar de oficio el otorgamiento de medidas: uno de ellos guarda relación con el orden público y el otro con que el objeto de la controversia no sea susceptible de resolverse por vía de la mediación. Con el fin de disponer la aplicación del marco más favorable para los acuerdos de transacción, en el artículo 7 se prevé que se apliquen la ley o los tratados más favorables.

El artículo 8 trata de las reservas. La primera reserva permite que una parte en la Convención excluya en su aplicación, los acuerdos de transacción en los que sea parte o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración. La segunda reserva permite que una parte en la Convención declare que la aplicará solo en la medida en que las partes litigantes hayan convenido en que se aplique

Es importante precisar, que toda reserva surte efectos únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que haya entrado en vigor.

La Convención está en consonancia con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018. La finalidad de este enfoque es dar a los Estados flexibilidad para que aprueben la Convención y/o la Ley Modelo como

textos independientes, o ambos textos como instrumentos complementarios de un marco jurídico amplio en materia de mediación.

Sobre el estado actual de la Convención la CNUDMI / UNCITRAL informa

| Estado | Firma | Ratificación, Aceptación(A), Aprobación (AA), Adhesión (a) |
|---------------------------------------|-------------------------|---|
| Afganistán | 7 de agosto de2019 | |
| Armenia | 26 de septiembre de2019 | |
| Australia | 10 de septiembre de2021 | |
| Bielorrusia | 7 de agosto de2019 | 15 de julio de 2020 |
| Benín | 7 de agosto de2019 | |
| Brasil | 4 de junio de2021 | |
| Brunei | 7 de agosto de2019 | |
| Chad | 26 de septiembre de2019 | |
| Chile | 7 de agosto de2019 | |
| China | 7 de agosto de2019 | |
| Colombia | 7 de agosto de2019 | |
| Congo | 7 de agosto de2019 | |
| República Democrática del Congo | 7 de agosto de2019 | |
| Ecuador | 25 de septiembre de2019 | 9 de septiembre de 2020 |
| Esuatini (Suizalandia) | 7 de agosto de2019 | |
| Fiyi | 7 de agosto de2019 | 25 de febrero de 2020 |

| | | |
|---------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Gabón | 25 de septiembre de2019 | |
| Georgia | 7 de agosto de2019 | 29 dic 2021 |
| Ghana | 22 de julio de2020 | |
| Granada | 7 de agosto de2019 | |
| Guinea-Bisáu | 26 de septiembre de2019 | |
| Haití | 7 de agosto de2019 | |
| Honduras | 7 de agosto de2019 | 2 de septiembre de 2021 |
| India | 7 de agosto de2019 | |
| Irán (República Islámica de) | 7 de agosto de2019 | |
| Israel | 7 de agosto de2019 | |

| | | |
|-----------------------------------|---------------------|--------------|
| Jamaica | 7 de agosto de 2019 | |
| Jordán | 7 de agosto de 2019 | |
| Kazajstán | 7 de agosto de 2019 | 23 mayo 2022 |
| República Democrática Popular Lao | 7 de agosto de 2019 | |
| Malasia | 7 de agosto de 2019 | |
| Maldivas | 7 de agosto de 2019 | |
| Mauricio | 7 de agosto de 2019 | |
| Montenegro | 7 de agosto de 2019 | |

| | | |
|---------------------------|---------------------|-----------------------|
| Nigeria | 7 de agosto de 2019 | |
| Macedonia del norte | 7 de agosto de 2019 | |
| Palaos | 7 de agosto de 2019 | |
| Paraguay | 7 de agosto de 2019 | |
| Filipinas (Philippines) | 7 de agosto de 2019 | |
| Qatar (Katar) | 7 de agosto de 2019 | 12 de marzo de 2020 |
| República de Corea | 7 de agosto de 2019 | |
| Ruanda | 28 de enero de 2020 | |
| Samoa | 7 de agosto de 2019 | |
| Arabia Saudita | 7 de agosto de 2019 | 5 mayo 2020 |
| Serbia | 7 de agosto de 2019 | |
| Sierra Leona | 7 de agosto de 2019 | |
| Singapur | 7 de agosto de 2019 | 25 de febrero de 2020 |
| Sri Lanka | 7 de agosto de 2019 | |
| Timor Oriental | 7 de agosto de 2019 | |
| Turquía | 7 de agosto de 2019 | 11 de octubre de 2021 |
| Uganda | 7 de agosto de 2019 | |
| Ucrania | 7 de agosto de 2019 | |
| Estados Unidos de América | 7 de agosto de 2019 | |

| | | |
|--|---------------------|---------------------|
| Uruguay | 7 de agosto de 2019 | 28 de marzo de 2023 |
| Venezuela (República Bolivariana de Venezuela) | 7 de agosto de 2019 | |

Fuente: treaties.un.org

Y sobre las reservas, certifica que los Estados que las han realizado son los siguientes:

Bielorrusia

Reserva realizada tras la firma y confirmada tras la aprobación:

"De conformidad con el artículo 8 de la Convención, la República de Bielorusia no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo gubernamental o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo gubernamental".

Georgia

Reservas:

"Las siguientes reservas se tendrán en cuenta al momento de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos Internacionales de Transacción resultantes de la Mediación:

a) Georgia declara que esta Convención no se aplicará a los acuerdos de conciliación en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en nombre de una agencia gubernamental;

b) Georgia declara por la presente que esta Convención se aplicará únicamente en la medida en que las partes del acuerdo de conciliación hayan acordado la aplicación de la Convención."

Irán (República Islámica de)

Declaración realizada en el momento de la firma:

"El Gobierno de la República Islámica de Irán aprovecha la oportunidad en este momento de firmar la 'Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos internacionales de transacción resultantes de la mediación', para dejar constancia de su 'entendimiento' en relación con las disposiciones de la Convención, teniendo en cuenta que el principal objetivo de presentar esta declaración es evitar una eventual interpretación futura de los siguientes artículos de manera incompatible con la intención original y las posiciones anteriores o en desacuerdo con las leyes y reglamentos nacionales de la República Islámica de Irán .

Es el entendimiento de la República Islámica de Irán, así como las reservas, que:

- la República Islámica de Irán no tiene la obligación de aplicar esta Convención a los acuerdos de conciliación en los que es parte, o en los que cualquier agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en nombre de una agencia gubernamental es parte, en la medida especificada en la declaración;

- La República Islámica de Irán aplicará esta Convención solo en la medida en que las partes del acuerdo de conciliación hayan acordado la aplicación de la Convención;

- La República Islámica de Irán puede tener la opción de hacer reservas en el momento de la ratificación;
- La República Islámica de Irán, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, se reserva el derecho de adoptar leyes y reglamentos para cooperar con los Estados.”

Kazajstán

Reservas formuladas en el momento de la ratificación:

“1. De conformidad con el artículo 8, párrafo 1 a) de la Convención, la República de Kazajstán no aplica la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte o en los que cualquier organismo gubernamental o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo gubernamental es una fiesta

2. De conformidad con el artículo 8, párrafo 1 (b) de la Convención, la República de Kazajstán aplicará esta Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan acordado la aplicación de la Convención.”

Arabia Saudita

Reserva hecha en el momento de la ratificación

El Reino de Arabia Saudita declara por la presente que la Convención no se aplicará a los acuerdos de transacción en los que él o cualquiera de sus agencias gubernamentales sea parte, o cualquier persona que actúe en nombre de esas agencias gubernamentales.

Fuente: treaties.un.org

VI. EXAMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Para el inicio del trámite de aprobación por parte del Congreso, la Convención fue presentada mediante proyecto de ley al Senado de la República el 01 de diciembre de 2021 (Núm., 16, art. 150 C.P.; art. 154 C.P.; art. 143 Ley 5 de 1992) el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1838 de 13 de diciembre de 2021 (Núm. 1, art. 157 C.P.; art. 144 y núm. 1, art. 147 Ley 5 de 1992), siendo asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente (Art. 144 Ley 5 de 1992).

De igual modo, el PL incorporó el texto completo de la ley 424 de 1998 (Art. 3 Ley 424 de 1998) y cumple con la mayoría de los requisitos de orden de redacción y constitucionales (Art. 145 y 147 Ley 5 de 1992, respectivamente) pues, en este último caso, fue aprobado en la comisión respectiva en primer debate el 26 de abril de 2022 conforme a certificación de la mesa directiva de la época.

Sin embargo, conforme a la certificación mencionada, el texto aprobado en primer debate presenta una inconsistencia en la fórmula constitucional (art. 169 C.P) y legal (art. 193 Ley 5 de 1992) que debe preceder al texto normativo o parte dispositiva, por cuanto la fórmula que allí se lee dice: “El Congreso de la República, Decreta” mientras la disposición constitucional indica que debe ser: “El Congreso de Colombia, Decreta”. Por consiguiente, será subsanado.

VIII. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

El presente PL como medida legislativa NO requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas, establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural. Sin embargo, una vez entrado en vigencia, se considera que cada Acuerdo de Transacción específico, resultante de la mediación de comercio internacional, que se realice en el marco de la Convención en mención, que pueda afectar o influir estableciendo restricciones o concediendo beneficios alguna o varias comunidades étnicas deberá realizar consulta previa para su invocación y ejecución.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

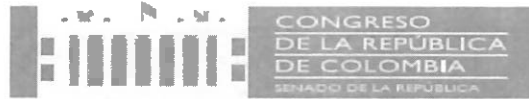
De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que el PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.

X. CONFLICTOS DE INTERESES.

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley NO implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor o de terceros. No obstante, se reitera, que la declaración de los conflictos de intereses y los impedimentos respectivos, que puedan surgir en el ejercicio de funciones legislativas en relación al trámite de este proyecto de ley, es personal.

XI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia se solicita a la Honorable Plenaria **DAR SEGUNDO DEBATE Y APROBAR**, acogiendo el texto aprobado propuesto para segundo debate, el **Proyecto de Ley**



280 Senado de 2021 <<Por medio de la cual se aprueba “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.>>.

Atentamente,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República

REFERENCIAS

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI / UNCITRAL)- (2018), “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”, (en línea), disponible en:https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (2021). *Proyecto de Ley 280 de 2021*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho

Naciones Unidas. (2020), “Comercial Arbitration and Mediation”, (en línea), disponible en:https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXII-4&chapter=22&clang=en (treaties.un.org)



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2021 SENADO

<<Por medio de la cual se aprueba “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.>>.

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA”

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la «*Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «*Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

ANEXO. Se adjunta copia fiel y completa del texto del precitado instrumento internacional, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que consta en once (11) folios, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1838 de 13 de diciembre de 2021.

[Hoja siguiente]

[PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE]



**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES
RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN**



**NACIONES UNIDAS
2019**

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,

Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial ("acuerdo de transacción") y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

- a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:
 - i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o

- ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.
2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:
- a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;
 - b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
3. La presente Convención no será aplicable a:
- a) Los acuerdos de transacción:
 - i) Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y
 - ii) Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
 - b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2 Definiciones

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:
- a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;
 - b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.
3. Se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3 Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.
2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4 Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:
 - a) El acuerdo de transacción firmado por las partes;
 - b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:
 - i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción;
 - ii) Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;
 - iii) Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o
 - iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.
2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:
 - a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y

- b) Si el método empleado:
- i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o
 - ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.
3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.
4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.
5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5

Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:
- a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;
 - b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:
 - i) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;
 - ii) No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o
 - iii) Fue modificado posteriormente;
 - c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:
 - i) Se han cumplido; o
 - ii) No son claras o comprensibles;

d) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;

e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o

f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

2 La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:

a) El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o

b) El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6

Solicitudes o reclamaciones paralelas

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

Otras leyes o tratados

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8
Reservas

1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:
 - a) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;
 - b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.
2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.
3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.
4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.
5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.

Artículo 9
Efectos respecto de los acuerdos de transacción

La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.



Artículo 10 **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11 **Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión**

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12 **Participación de organizaciones regionales de integración económica**

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte en la Convención", "Partes en la Convención", un "Estado" o "Estados" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan estado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, de conformidad con el artículo 4, se solicitan medidas en un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, son miembros de esa organización, o b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización.

Artículo 13

Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

2. Esas declaraciones, deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 14

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15

Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General proveyerá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.
3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.
5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 16
Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.
2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.

